

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Jefatura del Estado

LEY de 16 de Mayo de 1939, facultando a los Ayuntamientos para dispensar o reducir las exacciones municipales que gravan las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres víctimas de la barbarie roja o muerta en el frente.

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Mayo de 1939 estableciendo la prestación personal para la reconstrucción nacional

### Administración Provincial

#### GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Diputación provincial de León.—Anuncio.

Delegación de Hacienda de la provincia.—Anuncio.

Sección provincial de Estadística de León.—Anuncio.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Anuncio.

### Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

### Entidades menores

Edictos de Juntas vecinales.

### Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

## Jefatura del Estado

### L E Y

El costo de los traslados de cadáveres, como consecuencia de los diversos impuestos que los gravan, es tan elevado en su totalidad que, si en las circunstancias normales puede justificarse por su carácter de pompa, sin mengua del sentimiento afectivo que le imponga, no puede tener tal consideración en los momentos presentes, ya que, en la generalidad de los casos, obedece a la verdadera necesidad de rendir el postrero homenaje de respecto a los restos queridos de personas asesinadas en circunstancias trágicas o muertas en el frente y cuyo enterramiento se ha verificado muchas veces en lugares inadecuados.

Pero dispuesto por el artículo trescientos diecinueve del Estatuto municipal que los Ayuntamientos no podrán establecer otras exenciones—en materia de exacciones municipales—que las concretamente prescritas o autorizadas en aquella Ley, se hace preciso dictar un norma superior que, dejando en suspenso esa prohibición, haga posible

la realización del deseo, manifestado por algunas Corporaciones municipales, de otorgar estos beneficios a las familias de las víctimas de la Revolución y de la Guerra.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo único. Quedan facultados los Ayuntamientos para dispensar o reducir las exacciones municipales que gravan las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres y restos de personas víctimas de la barbarie roja o muertas en el frente o como consecuencia de enfermedades o heridas adquiridas en campaña. Esta facultad alcanza, también, al arbitrio de pompas fúnebres y a las tarifas y ordenanzas de cementerios en régimen de municipalización de servicios.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

### Ministerio de la Gobernación

La Ley de 16 de Marzo de 1939, creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en su preámbulo hace la declaración ex-

pública de que en la protección estatal y en el sacrificio de todos los españoles hay que sustentar la labor de la reconstrucción nacional. Basado en ello, entre los fondos que asigna al Instituto de Crédito en su artículo tercero, señala el importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para dicha reconstrucción.

La prestación personal, universalmente aceptada como equitativa, y ya conocida por nuestras antiguas Reales cédulas y provisiones del antiguo Consejo de Castilla, confirma una costumbre de gran trascendencia y utilidad, cuya facultad de imposición está hoy atribuida a los Ayuntamientos por el artículo 524 del Estatuto Municipal.

Si cuando de necesidades locales se ha tratado, se ha impuesto en los Municipios la prestación personal, con mayor razón ha de estimarse su aplicación con carácter nacional para contribuir al remedio general de los daños causados por la guerra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Queda suspendida temporalmente la facultad de los Municipios para establecer con carácter local la prestación personal.

Artículo segundo. Se establece la prestación personal a favor del Estado, obligatoria para todos los españoles varones, residentes en España, comprendidos en las edades desde dieciocho a cincuenta años inclusive.

Artículo tercero. La prestación se hará personalmente o mediante la aportación pecuniaria equivalente, computándose el jornal, por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe y caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año, pero siempre procurando la mayor equidad en la asignación y no excediendo en ningún caso, de veinticinco pesetas el cómputo del jornal diario.

Artículo cuarto. La organización, recaudación e inspección de la pres-

tación personal dependerá directamente del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, el que redactará el oportuno Reglamento, que se elevará a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO  
El Ministro de la Gobernación.  
RAMON SERRANO SUÑER

### Administración provincial

#### Gobierno civil de la provincia de León

##### Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR NUM. 131

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Valdesamario, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en La Utrera.

Señalándose como zona sospechosa los terrenos comprendidos por el mencionado pueblo de La Utrera; como zona infecta los establos de D. Luciano Miguélez, del mismo pueblo y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 15 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,  
José Luis Ortiz de la Torre

#### INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR 132

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en

el término municipal de Valdevimbre, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Marzo de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 19 de Mayo de 1939—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,  
José Luis Ortiz de la Torre

### Diputación provincial de León

#### ARBITRIOS

La Comisión Gestora, en sesión de 10 del actual, acordó fijar el período voluntario de cobranza de las cuotas señaladas por el arbitrio sobre producción de fuerza hidráulica, correspondientes a los años de 1938 y 1939, desde el 15 de este mes a fin de Junio próximo.

Lo que se publica por medio de esta Circular, para conocimiento de los interesados.

León, 16 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, P. A., Francisco del Río Alonso.—El Secretario, José Peláez.

#### CEDULAS PERSONALES

Esta Comisión, en sesión del 10 del actual, acordó aprobar la liquidación de cédulas personales de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, correspondiente a los años que también se indican.

Año 1935

Maraña.

Año 1936

Santa Colomba de Curueño.

Villafer.

Año 1937

Barjas.

Cimanes del Tejar.

Cuadros.

Corullón.

Molinaseca.

Onzonilla.

Quintana del Castillo.

Trabadelo.

Valverde de la Virgen.

Villamejil.

Año 1938

Acebedo.

Algadefe

Alija de los Melones.

Ardón.

Astorga.

Barjas.  
 Benuza.  
 Bercianos del Real Camino.  
 Berlanga del Bierzo.  
 Boca de Huérgano.  
 Burón.  
 Cabañas Raras.  
 Cabrereros del Río.  
 Cabrillanes.  
 Cacabelos.  
 Campo de la Lomba.  
 Castroalbón.  
 Campo de Villavidel.  
 Camponaraya  
 Canalejas.  
 Carracedelo.  
 Carrocera.  
 Castrillo de la Valduerna.  
 Castrillo de los Polvazares.  
 Castroalbón.  
 Castrocontrigo.  
 Castrofuerte.  
 Cebanico.  
 Cimanos de la Vega.  
 Cistierna.  
 Corbillos de los Oteros.  
 Crémenes.  
 Cubillas de los Oteros.  
 Cubillas de Rueda.  
 Cubillos del Sil.  
 Destriana.  
 El Burgo Ranero.  
 Escobar de Campos.  
 Fresnedo.  
 Fresno de la Vega.  
 Fuentes de Carbajal.  
 Galleguillos de Campos.  
 Gordaliza del Pino.  
 Gordoncillo.  
 Grajal de Campos.  
 Gusendos de los Oteros.  
 Hospital de Orbigo.  
 Izagre.  
 Joarilla.  
 La Antigua.  
 La Ercina.  
 Laguna Dalga.  
 Láncara de Luna.  
 La Robla.  
 Las Omañas.  
 La Vecilla.  
 Luyego.  
 Mansilla de las Mulas  
 Mansilla Mayor.  
 Maraña.  
 Matallana.  
 Matanza.  
 Murias de Paredes.  
 Oseja de Sajambre.  
 Pajares de los Oteros.  
 Palacios de la Valduerna.

Palacios del Sil.  
 Paradaseca.  
 Pedrosa del Rey.  
 Peranzanes.  
 Pobladura de Pelayo García.  
 Posada de Valdeón.  
 Pozuelo del Páramo.  
 Prado de la Guzpeña.  
 Prioro.  
 Puebla de Lillo.  
 Quintana y Congosto.  
 Rabanal del Camino.  
 Renedo de Valdetuéjar.  
 Riego de la Vega.  
 Riello.  
 Rioseco de Tapia.  
 Rodiezmo.  
 Sabero.  
 Sahagún.  
 Saelices del Río.  
 Salamón.  
 San Adrián del Valle.  
 San Emiliano.  
 San Esteban de Valdueza.  
 San Justo de la Vega.  
 San Millán de los Caballeros.  
 San Pedro Bercianos.  
 Santa Cristina Valmadrigal.  
 Santa Elena de Jamuz.  
 Santa María de la Isla.  
 Sta. María del Monte de Cea.  
 Santa María de Ordás.  
 Santa Marina del Rey.  
 Santiagomillas.  
 Santovenia de la Valdoncina.  
 Sariegos.  
 Soto de la Vega.  
 Soto y Amío.  
 Toral de los Guzmanes.  
 Turcia.  
 Valdemora.  
 Valderrey.  
 Valderrueda  
 Valdesamario.  
 Valverde de la Virgen.  
 Valverde Enrique.  
 Vallecillo.  
 Valle de Finolledo.  
 Vegacervera.  
 Vega de Espinareda.  
 Vega de Infanzones.  
 Vega de Valcarce.  
 Vegamián.  
 Vegarienza.  
 Vegas del Condado.  
 Villablino.  
 Villabraz.  
 Villacé.  
 Villadangos.  
 Villamañán  
 Villamartín de Don Sancho.

Villamol.  
 Villanueva de las Manzanas.  
 Villaobispo.  
 Villaquejida.  
 Villaquilambre.  
 Villarejo de Orbigo.  
 Villares de Orbigo.  
 Villaselán.  
 Villaturiel.  
 Villaverde de Arcayos.  
 Villazala.  
 Villazanzo.

León, 16 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, P. A., Francisco del Río Alonso.—El Secretario, José Peláez.

## Delegación de Hacienda de la provincia de León

*Sobre la venta de papel de fumar*

En cumplimiento de la Orden de 12 de Noviembre de 1937, se recuerda a los señores comerciantes e industriales, que la venta de papel de fumar únicamente puede hacerse en los estancos, y éstos deberán proveerse de él en las Subalternas de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Los señores Alcaldes cuidarán del cumplimiento de esta Orden y procederán a requisar todas las existencias que hallen en poder de los no estancieros, levantando acta por triplicado, una para el propietario y otras dos con el papel requisado las remitirán a esta Delegación.

León, 24 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, Arturo Pita do Rego.

## Sección Provincial de Estadística de León

### Servicio demográfico

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población, registrados en el mes actual.

León, 26 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de Estadística, José Lesmes.

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

### ANUNCIO OFICIAL

*Concesión de autorización para instalación de una línea de transporte de energía eléctrica*

Peticionario: S. H. P. de T. E. «Saltos del Duero» S. A.

Línea: Santa Colomba de las Carabias a León (modificación).

Características: Trifásica.

Tensión: 45.000 V.

### RESOLUCION

Vista la instancia suscrita por don Ricardo Rubio Sacristán, Director Gerente de la Sociedad Hispano Portuguesa de Transportes Eléctricos «Saltos del Duero» S. A. solicitando para ésta la concesión de línea de transporte de energía eléctrica de Santa Colomba de las Carabias a la Subestación de León.

Considerando: Que según las disposiciones vigentes corresponde a esta Jefatura otorgar la concesión.

Resultando: Que los informes del Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto y de la Delegación de Industria son favorables a la concesión y que en igual sentido informa la Abogacía del Estado.

He resuelto:

Otorgar a la Sociedad Hispano-Portuguesa de Transportes Eléctricos «Saltos del Duero» S. A. la línea que solicita con arreglo a las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las obras, salvo las variaciones que se deriven de estas condiciones, se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, firmado en 22 de Junio de 1938 por el Ingeniero de Caminos D. Pedro Martínez Artola, con derecho a la imposición de servidumbre forzosa de paso sobre los terrenos que figuran en la relación publicada en el número 170 del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 2 de Agosto de 1938.

2.<sup>a</sup> Tanto en los cruces de caminos como de líneas eléctricas o de comunicación, el concesionario deberá cumplir bien las condiciones de seguridad fijadas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, o bien las disposiciones descritas en el proyecto, empotrando

los postes de cruzamiento en un macizo de hormigón y duplicando los amarres de los conductores que se fijarán en doble aislador.

3.<sup>a</sup> Dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, éste deberá depositar como fianza el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, devolviéndose cuando aquél determina y previas las formalidades que fija.

4.<sup>a</sup> Las obras de esta concesión empezarán dentro del plazo de seis meses y terminarán dentro del de doce, contados ambos a partir de la fecha de notificación de la concesión al peticionario.

5.<sup>a</sup> Todas las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero si ejerce por sí la vigilancia, y si no al segundo, de los días en que empiece y termine las obras de esta concesión; una vez terminadas dichas obras serán debidamente reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas, levantándose acta expresiva del resultado por triplicado y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario debidamente autorizado para ello.

Todos los gastos que ocasionen las inspecciones y vigilancias así como los reconocimientos finales que se desprendan de las condiciones de la concesión y disposiciones vigentes aplicables a la materia, serán de cuenta del concesionario.

6.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras Públicas establece para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo todos los derechos de propiedad, sujetándose a las disposiciones vigentes y las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables, siempre a título precario, y quedando el Ministro de Obras Públicas o la autoridad administrativa que la otorga autorizado para variar a costa del conce-

sionario las líneas de conducción y distribución de energía eléctrica que se le otorgan por esta concesión cuando sea necesario para las obras de ferrocarriles, carreteras o cualquiera otras construidas por el Estado o por alguna entidad en que aquél haya delegado, para modificar los términos y condiciones de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública o interés general, sin que el concesionario tenga por ninguno de todos los motivos derecho a indemnización alguna.

7.<sup>a</sup> Esta concesión queda declarada servicio público en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

8.<sup>a</sup> Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902, Real orden de 8 de Julio del mismo año referentes al contrato de trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 25 del Código del Trabajo aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y en caso de incumplimiento o infracción de todas las disposiciones anteriores, los interesados tendrán derecho a recurso de alzada que prescribe el artículo 27 del citado Código del Trabajo.

b) Ley de 27 de Febrero de 1908, Real decreto de 11 de Marzo de 1919 relativo al Seguro de vejez y Retiro obrero y Reglamento de 21 de Enero de 1921 dictado para la aplicación de lo anterior.

c) Ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y sus reglamentos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908. 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

d) Todo lo legislado sobre accidentes del Trabajo.

Obligará asimismo al concesionario el cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado sobre las materias nombradas en los apartados anteriores, aunque no se citen, y todas cuantas se dicten en lo sucesivo acerca de dichas materias.

9.<sup>a</sup> En lo referente a la distribución para utilización y suministro de energía a los abonados se estará

a lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre instalaciones receptoras y Verificaciones eléctricas para lo que se relacionará la Empresa con la Delegación de Industria a la que entregará los documentos relativos a la transformación con esquemas de conexiones y reglamento de servicio.

10. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de esta concesión, la que se tramitará siguiendo los trámites prescriptos en la Ley general de Obras Públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta concesión.

León, 7 de Febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, M. Echevarría.

Núm. 192.—155,25 ptas.

## DELEGACION DE INDUSTRIA

### Resolución sobre implanatación de nueva industria

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Agosto de 1938, se ha presentado una solicitud en esta Delegación para instalación de nueva industria correspondiente al grupo a) del art. 2.º de dicho Decreto.

El extracto de dicha solicitud fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 10 de Mayo de 1939, dándose un plazo de ocho días para la presentación de las reclamaciones oportunas.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han seguido las normas reglamentarias.

Teniendo presente que contra dicha autorización no se ha presentado ninguna reclamación.

He resuelto:

Conceder a D. Guillermo Diez Arroyo, la autorización reglamentaria para instalar en Mozos, una panadería.

1.ª Esta autorización sólo podrá ser utilizada por D. Guillermo Diez Arroyo.

2.ª Las instalaciones correspondientes, deberán estar en condiciones de funcionamiento antes de un

mes a contar de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

3.ª Loselementos a instalar serán: Un horno de solera fija y una artesa de amasar con los accesorios correspondientes.

4.ª La producción máxima será: de 50 kilogramos en jornada de ocho horas.

5.ª Los interesados quedan obligados a comunicar a esta Delegación la puesta en marcha normal de estas instalaciones para comprobar el cumplimiento de lo expuesto y autorizar su funcionamiento.

6.ª Esta industria queda bajo la inspección y vigilancia de esta Delegación de Industria en cuanto se refiere al cumplimiento de los reglamentos a ella encomendados

7.ª Toda ampliación, modificación o traslado, deberá ser previamente autorizado por esta Delegación.

Contra esta resolución cabe recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Jefe de Servicio Nacional de Industria, dentro del plazo de quince días.

León, 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-jefe, Antonio Martín Santos.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Sancedo

Confeccionadas por las respectivas Juntas parroquiales de este Ayuntamiento, los repartimientos parciales de utilidades que han de ser refundidos en el general de utilidades del Municipio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 523 del Estatuto Municipal, se hallan dichos documentos de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por cuantos contribuyentes se hallen comprendidos en el mismo.

Durante el citado plazo, y tres días más, podrán presentarse ante los señores Presidentes de las Juntas parroquiales respectivas cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, las que habrán de ajustarse a los preceptos del artículo 510 del mencionado Estatuto Municipal.

Sancedo, 17 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Secundino Santalla.

### Ayuntamiento de Carrizo

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1939, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales podrán los contribuyentes interesados formular reclamaciones, que habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañar las pruebas necesarias para su justificación, e ir debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos, no serán admitidas.

Carrizo, 17 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Abundio Melón.

### Ayuntamiento de Campazas

Por el presente anuncio, se invita a todos los propietarios de este término municipal, así como a los forasteros, para que durante el plazo de veinte días, presenten en el Ayuntamiento declaraciones juradas de las fincas que posean, en letra legible, con el fin de proceder a la formación, por la Junta Pericial del Catastro de este término, del registro fiscal de rústica, advirtiéndoles que los propietarios que ocultasen superficie, así como cultivos actuales de sus fincas, se procederá a la medición de las mismas, y, caso de comprobar dicha ocultación, serán sancionados con arreglo a lo que dispone la Ley.

Campazas, 22 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Santiago Cadenas.

## Entidades menores

### Junta vecinal de Santa María del Río

Acordado por esta Junta el acotamiento de los terrenos denominados Los Balsares, Soto, Vega de Abajo y Las Linares, pertenecientes a este pueblo, se hace público, por medio del presente a fin de que todo aquel que se crea perjudicado, presente sus reclamaciones ante esta Junta, en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha de inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa María del Río, 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Mariano Lazo.

## Administración de Justicia

### Juzgado de primera instancia de Ponferrada

Don Julio Fernández Quiñones, Juez de primera instancia accidental de la ciudad de Ponferrada y su partido.

Hace público: Que en el expediente de apremio seguido en este Juzgado con el número 28 del año 1936, sobre ejecución de la sentencia dictada por el Jurado Mixto de León, Industrias Extractivas, en juicio seguido en nombre de los obreros, Santiago Vázquez y otros, contra don Francisco Balín Alonso, vecino de Bembibre, sobre cobro de 54.762,62 pesetas de principal, intereses y otras 700 pesetas calculadas para costas, se dictó providencia de esta fecha, en cumplimiento de la cual se sacan por tercera vez a pública subasta y sin sujeción a tipo, por término de ocho días, los siguientes bienes muebles, embargados al demandado, que se describirán, bajo las condiciones que se previenen en los artículos 1.500, 1.501 y 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento civil; señalándose para el acto del remate el próximo día diez de Junio y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado.

#### Bienes muebles y su tasación.

- 1.000 toneladas de carbón menudo, 1.000 pts.
- 100 toneladas de idem grancilla, en 1.000.
- 10 idem idem galletilla, en 450.
- 93 idem idem, galleta en 4.185.
- 35 idem idem, cribado, en 1.400.
- 173 m. de vía carril de 7 Kg. p. m. l. incluso traviesa, en 1.211.
- 254 metros de vía carril, en 1.778.
- 70 idem idem, en 490.
- 183 idem idem en 1.281.
- 80 idem idem, en 560.
- 171 idem idem, en 1.197.
- 55 idem idem, en 385.
- 130 idem idem, en 610.
- Lavadero con seis vertederas y sus cribas, en 565.
- 1.600 m. de vía carril de 7 kg. p. m. l. incluso traviesas, a 7 pts. 11.200.
- 1.800 m. de tubos de cemento de 0,20 cm. a 4 pts., 7.200.
- 43 vagonetas de madera de 3/4 metros a 125 pts., 5.375.
- 9 idem de hierro forma V a 500 pts. 4.500.
- 400 m. de vía carril de 7 kg. p. m. l. incluso traviesas, en 2.800.

800 m. de vía carril de 7 kg. p. m. l. incluso traviesas, en 5.600.

150 idem idem, en 1.050.

4 placas giratorias de hierro, a 125 pesetas 500.

Una fragua con sus útiles, en 1.130.

Una báscula de hierro de 100 kilogramos de fuerza, en 1.000.

50 tubos de cemento nuevos de 0,20 cm. a 5,50, 275.

60 chapas de zinc, en 300 pesetas.

Un tendejón cubierto de castoso en el apartado f. c. Norte, en 400.

5 carrillos de madera con ruedas de hierro a 10 pts., 50.

Varias herramientas usadas y relacionadas al apartado 22, en 375.

Una mesa de madera de oficina, en 50.

Otra idem idem, en 15.

Cuatro sillas de asiento de espadaña, en 12.

Una estufa de hierro núm. 5 usada con sus tubos, en 15.

Una palanganera con palangana y cubo, en 10.

320 apeas de pino de 5 pl. gruesas y 2,50 metros de largo, en 640.

Total tasación, 58.909 pes.

#### Condiciones

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo que ha de servir para la segunda subasta. La suma de 44.181,75 pts. sin sujeción a tipo no serán admitidos.

2.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta, sin hacer el depósito.

3.ª Los depósitos realizados en la mesa del Juzgado, serán devueltos al terminar el acto del remate, a excepción del hecho por el mejor postor, el que quedará como garantía de la parte del precio del remate.

4.ª Este sólo será aprobado el acto, en las circunstancias previstas en el artículo 1.506 antes mencionado de la Ley Procesal.

Ponferrada a 17 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Julio Fernández.—El Secretario, Porfirio García.

#### Juzgado municipal de León

Don Enrique Alfonso Herrán, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de León.

Doy fe: Que en el juicio civil núm. 141 del año actual,

do entre partes, de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de León a trece de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Visto por el señor Juez Municipal de la misma el presente juicio verbal civil, seguido entre partes: de la una, como demandante, D.ª María García García, mayor de edad, viuda, vecina de León, y de la otra como demandada D.ª Josefa Alonso, mayor de edad, soltera, de igual vecindad, sobre pago de pesetas, y Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D.ª Josefa Alonso, a que tan pronto como se firme esta sentencia, abone al demandante o quien legalmente le represente, la cantidad de ciento sesenta pesetas que le adeuda por el concepto expresado en la demanda, con imposición de las costas del presente juicio al mismo.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Lisandro Alonso.—Rubricado.»

Corresponde con su original. Y para que mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se haga de notificación a la demandada y en ignorado paradero, exprese presente visado por el Sr. Juez de este Juzgado en León, a Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—V.º B.º: El Juez accidental, Lisandro Alonso.—El Secretario, Enrique Alfonso.

Núm. 193.—19,20 pts.

## Anuncios particulares

Arrendamiento del rozo del campo de 10000 metros cuadrados, para el día 28 de Mayo.

Núm. 191.—1,50 pts.

### BANCO URQUIJO VASCONGADO Sucursal de León

Habiéndose extraviado la libreta de la Caja de Ahorros de esta Sucursal, número 1.893, se hace público que si en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio no se hubiera recibido reclamación alguna, se expedirá otra nueva anulando la anterior.

Núm. 189.—7,50 pts.

### BANCO URQUIJO VASCONGADO Sucursal de Ponferrada

Habiéndose extraviado la libreta de la Caja de Ahorros de esta Sucursal n.º 4.168, se hace público que si en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, no se hubiera recibido reclamación alguna, se expedirá otra nueva, anulando la anterior.

Núm. 190.—7,50 pts.